

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



14 de diciembre de 2010

VIII Legislatura

Núm. 580

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 8-10/PL-000003, Proyecto de Ley de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 2

- 8-10/PL-000006, Proyecto de Ley del Olivar de Andalucía 12

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

8-10/PL-000003, Proyecto de Ley de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas presentadas por los GG.PP. Popular de Andalucía, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Socialista

Sesión de la Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca celebrada el día 9 de diciembre de 2010

Orden de publicación de 10 de diciembre de 2010

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y PESCA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de adición

Artículo 1

Se propone la adición de una nueva letra, con la siguiente redacción:

“g) Garantizar a los consumidores una información correcta y completa sobre la calidad agroalimentaria y pesquera de los productos”.

Justificación

Reforzar la calidad agroalimentaria y pesquera en un aspecto tan importante como la información a los consumidores.

Enmienda núm. 2, de adición

Artículo 1

Se propone la adición de una nueva letra, con la siguiente redacción:

“h) Garantizar y velar por la seguridad alimentaria”.

Justificación

Ligar el concepto de seguridad alimentaria con el de calidad agroalimentaria y pesquera.

Enmienda núm. 3, de adición

Artículo 4.1

Se propone la adición de una nueva letra, con la siguiente redacción:

“g) Facilitar información a los consumidores, fundamentalmente destinada a revalorizar y diferenciar la calidad de los productos”.

Justificación

Incluir como objetivo para la promoción y fomento de la calidad agroalimentaria y pesquera la información a los consumidores como factor decisivo para la revalorización y diferenciación de la calidad de los productos.

Enmienda núm. 4, de supresión

Artículo 7

Se propone la supresión del artículo 7.

Justificación

Las denominaciones de calidad se encuentran perfectamente definidas en la normativa comunitaria de aplicación, incluso con mayor extensión en cuanto a objetivos y principios.

Enmienda núm. 5, de supresión

Artículo 8.3

Se propone la supresión del artículo 8.3.

Justificación

Reforzar la protección de los productos amparados en los términos establecidos en el apartado 2 del mismo artículo.

Enmienda núm. 6, de modificación

Artículo 20.2

Se propone la siguiente redacción:

“2. El Consejo Regulador establecerá en su reglamento cuotas de pertenencia y derechos por prestación de servicios en las condiciones autorizadas por la Consejería competente en materia agraria y pesquera y en los términos que por la normativa correspondiente se determinen. En caso de impago, las cuotas de pertenencia y los derechos por prestación de servicios de los Consejos Reguladores serán exigibles por la vía de apremio conforme a la autorización otorgada y a la normativa específica de aplicación”.

Justificación

Reforzar el cobro por los Consejos Reguladores de las cuotas de pertenencia y derechos de prestación de servicios conforme a las condiciones que se autoricen por la Consejería competente en materia agraria y pesquera y a los términos que por la normativa correspondiente se determinen.

Enmienda núm. 7, de modificación**Artículo 24.4**

Se propone la modificación de la letra *b*, con la siguiente redacción:

“*b*) En el caso de las DOP, IGP e IGBE, podrá realizarse, además:

Por un laboratorio de la denominación de calidad, estando autorizado y designado por la Consejería competente en materia agraria y pesquera, de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente”.

Justificación

La independencia de los laboratorios de las denominaciones de calidad ya está plenamente garantizada por el cumplimiento de la normativa de aplicación vigente.

Enmienda núm. 8, de modificación**Artículo 29.3**

Se propone la siguiente redacción:

“3. La programación de actuaciones se realizará anualmente por la Consejería competente en materia agraria y pesquera conforme a un análisis de riesgos que determinará la frecuencia apropiada de las visitas de inspección y a la previa audiencia de los sectores afectados como instrumento de cooperación con la Administración”.

Justificación

La audiencia de los sectores afectados puede ser de gran utilidad para la programación de las actuaciones de control de la calidad agroalimentaria como instrumento de cooperación con la Administración.

Enmienda núm. 9, de supresión**Artículo 33.1**

Se propone la supresión del subapartado 2.º de la letra *b* del apartado 1 del artículo 33.

Justificación

La propia normativa comunitaria de aplicación ya garantiza la independencia en los procesos de certificación.

Enmienda núm. 10, de modificación**Artículo 33.3**

Se propone la siguiente redacción:

“3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de la existencia de superposición de denominaciones o indicaciones, la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá establecer la compatibilidad entre las diferentes opciones de control, previa audiencia de los operadores y denominaciones afectadas”.

Justificación

La audiencia de los sectores afectados puede ser de gran utilidad para la programación de las actuaciones de control de la calidad agroalimentaria como instrumento de cooperación con la Administración.

Enmienda núm. 11, de modificación**Artículo 38**

Se propone la siguiente redacción:

“Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, el personal inspector de calidad realizará actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación”.

Justificación

Establecer la necesidad de llevar a cabo actuaciones previas como medida de eficacia y de legitimación del procedimiento sancionador.

Enmienda núm. 12, de supresión**Artículo 42**

Se propone la supresión de la letra *p* del artículo 42.

Justificación

En coherencia con la enmienda que se presenta al artículo 43.

Enmienda núm. 13, de adición**Artículo 43**

Se propone la adición de una nueva letra, con la siguiente redacción:

“*t*) El impago de las cuotas obligatorias establecidas, en su caso, para la financiación del Consejo Regulador de la Denominación de Calidad”.

Justificación

Reforzar la exigibilidad de las cuotas que se hayan autorizado conforme a la normativa de aplicación.

Enmienda núm. 14, de modificación**Artículo 48.3**

Se propone la siguiente redacción:

“3. Cuando en la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador se determine la cuantía del beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones sancionadas, la sanción impuesta en ningún caso podrá ser inferior en su cuantía al mismo, graduándose la sanción conforme a las condiciones que se establezcan reglamentariamente”.

Justificación

Establecer que por vía reglamentaria se establecerá una graduación de las sanciones para fijar claramente un efecto disuasorio conforme a las condiciones que se establezcan.

Parlamento de Andalucía, 3 de diciembre de 2010.
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

**A LA MESA DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
Y PESCA**

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 15, de adición**Artículo 1**

Añadir una nueva letra, con el siguiente texto:

“g) El mantenimiento y desarrollo del sector agroalimentario andaluz, mediante la transformación de las actuales estructuras agrarias, económicas y de comercialización que hagan posible un modelo sostenible de agroindustria ético y solidario”.

Enmienda núm. 16, de adición**Artículo 1**

Añadir una nueva letra, con el siguiente texto:

“h) Garantizar a los consumidores una información correcta y completa sobre la calidad agroalimentaria y pesquera de los productos”.

Enmienda núm. 17, de adición**Artículo 1**

Añadir una nueva letra, con el siguiente texto:

“i) Garantizar la soberanía alimentaria como única forma de velar por la seguridad alimentaria”.

Enmienda núm. 18, de supresión**Artículo 3**

Suprimir, en la letra c, lo siguiente:

“Las semillas y plantas de vivero.

Los animales vivos, salvo que estén ya dispuestos para ser comercializados para consumo humano.

Las plantas antes de la cosecha”.

Enmienda núm. 19, de supresión**Artículo 3**

Suprimir, dentro del subapartado 4.º de la letra ñ: “o privado”.

Enmienda núm. 20, de adición**Artículo 4.1**

Añadir una nueva letra al apartado 1, con el siguiente texto:

“g) Articular iniciativas públicas para el desarrollo de la agricultura ecológica”.

Enmienda núm. 21, de adición**Artículo 4.1**

Añadir una nueva letra al apartado 1, con el siguiente texto:

“h) Promover iniciativas públicas que permitan modificar las denominaciones y definiciones de alimentos cuando las actuales puedan inducir a la confusión en los consumidores y en los agentes económicos del sector”.

Enmienda núm. 22, de modificación**Artículo 7**

Sustituir el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7. *Denominaciones de calidad.*

Para garantizar la calidad de un producto sin perder su definición actual deberán cumplir unos requisitos mínimos, en cualquiera de sus denominaciones:

- a) de origen protegida
- b) geográfico protegida
- c) geográfica de bebidas espirituosas
- d) tradicional garantizada
- e) producción ecológica
- f) producción integrada

Estos requisitos serían:

a) Que Andalucía sea declarada zona libre de transgénicos, puesto que ninguna producción animal o vegetal agroalimentaria podrá garantizar la seguridad alimentaria, ya que está demostrado que la coexistencia entre los OMG y las semillas tradicionales o ecológicas resulta totalmente imposible.

b) Desde la entrada en vigor de esta Ley quedará prohibida toda siembra, incluidas las experimentales, de cultivos transgénicos en el conjunto del territorio andaluz.

c) La prohibición de la alimentación del ganado con soja, maíz u otros piensos que contengan OMG.

d) La prohibición de importar productos alimentarios que contengan OMG, tanto los destinados a alimentación humana como del ganado.

e) Creación de un organismo de control que impida la entrada clandestina de alimentos transgénicos o camuflada a través de etiquetados falsos”.

Enmienda núm. 23, de adición

Título V bis

Añadir un nuevo Título, con el siguiente texto:

“TÍTULO V BIS MANTENIMIENTO DEL SECTOR

Artículo 37 bis. *De la comercialización.*

1. Para garantizar la permanencia de los sectores agrícolas, ganaderos y pesqueros se regulará el mercado agroalimentario impidiendo las prácticas abusivas, de tal manera que en ningún caso la diferencia de precios de un producto en origen y en destino pueda ser superior a un 20%.

2. Cada producto en origen será etiquetado con el precio que recibe el productor, a fin de que el consumidor conozca la trazabilidad social del producto que consume.

3. Se creará un sistema público de almacenamiento de los productos agroalimentarios (aceite, aceituna, etc.) para garantizar una política de precios adecuada que evite el *dumping*.

4. La Junta de Andalucía de acuerdo con el sector, establecerá unos precios mínimos de garantía para todos los productores agroalimentarios.

5. Se creará un canal público de comercialización ético y solidario de los productos agroalimentarios, sin ánimo de lucro, que ponga en contacto a productor y consumidor.

Artículo 37 ter. *De las mezclas.*

1. Queda totalmente prohibida las mezclas de aceites en todo el territorio andaluz.

2. No se permitirá la entrada de aceites de otras zonas del Estado o de otros países que contengan mezclas.

3. Se creará una denominación de origen “aceite andaluz” con las características organolépticas de esta grasa, única en el mundo.

4. Redefinir las denominaciones de los aceites de oliva y de los de orujo de oliva para evitar la confusión en los consumidores y agentes económicos del sector.

5. Se garantizará el origen y calidad de los aceites en los centros de restauración.

Artículo 37 quáter. *De la trazabilidad.*

1. Se creará un organismo público que se encargará, desde las distintas zonas agroalimentarias de Andalucía, de la supervisión de cada producto desde el origen hasta el consumidor.

2. Cada producto agrícola, ganadero o pesquero será etiquetado de tal manera que se conozca la historia del producto que se pone en el mercado.

3. No se permitirá la entrada de productos agroalimentarios de terceros países que no tengan la misma exigencia de trazabilidad que los productos que se elaboren en Andalucía”.

Enmienda núm. 24, de adición

Título V ter

Añadir un nuevo Título, con el siguiente texto:

“TÍTULO V TER SOBERANÍA ALIMENTARIA

Artículo 37 quinquies. *Nuevo concepto agroalimentario.*

1. La alimentación humana y su seguridad es un derecho y no puede ser un negocio especulativo. La Junta de Andalucía tendrá que intervenir en el mercado agroalimentario para garantizar que esta filosofía sea efectiva.

2. La presente Ley facilitará el comercio local y comarcal otorgando ventajas fiscales y ayudas económicas para el desarrollo de este comercio directo entre productores y consumidores.

3. Impedir el *dumping* de los productos abaratados artificialmente por las grandes multinacionales, tanto desde una trazabilidad inexistente como de una situación laboral miserable.

4. Creación de un banco público de semillas y razas autóctonas para su mantenimiento e investigación, cuyos resultados se pongan al servicio del sector de forma gratuita y solidaria.

5. La Junta de Andalucía no permitirá que ningún producto agrícola, ganadero o pesquero se venda por debajo de sus costes de producción.

6. Desprivatización de los mecanismos de garantía de la producción ecológica y su certificación”.

Enmienda núm. 25, de adición

Disposición adicional quinta

Añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

“Disposición adicional quinta. *Financiación.*

1. La presente Ley y su ejecución práctica contará con una financiación para los próximos tres años de 300 millones de euros.

2. La financiación figurará en cada de los Presupuestos de la Junta de Andalucía a partir de 2012, y su cuan-

tía será revisada por las organización agrarias, ganaderas y pesqueras, organizaciones de consumidores y cooperativas representativas del sector, a fin de adecuarla a las necesidades de cada momento”.

Sevilla, 3 de diciembre de 2010.

El Portavoz del G.P. de Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Diego Valderas Sosa.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y PESCA

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 26, de modificación Exposición de motivos

Se propone suprimir el inciso final del párrafo cuarto del texto expositivo IV:

“atribuyendo a los órganos de control de los mismos, la función administrativa de verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, reservando a la Consejería competente en materia agraria y pesquera las funciones de tutela y supervisión sobre el funcionamiento y adaptación a las determinaciones de la Ley. Por otra parte, la Ley establece el sistema de control que regirá cada una de las denominaciones de calidad previstas”.

Enmienda núm. 27, de modificación Artículo 1

Se propone modificar el texto de la letra *a* del artículo 1, con la siguiente redacción:

“*a*) La ordenación y *control* de las denominaciones de calidad de los productos agroalimentarios y pesqueros de Andalucía, y de los Consejos Reguladores”.

Enmienda núm. 28, de modificación Artículo 3

Se propone modificar el texto de la letra *ñ* 1.º del artículo 3, con la siguiente redacción:

“1.º Órganos de control de Denominaciones de Origen Protegidas, Indicaciones Geográficas Protegidas e Indicaciones Geográficas de bebidas espirituosas: ór-

ganos *del Consejo Regulador* de la denominación que verifican el cumplimiento del pliego de condiciones”.

Enmienda núm. 29, de modificación Artículo 4.1

Se propone modificar el texto del apartado 1, letra *b*, del artículo 4, con la siguiente redacción:

“*b*) Contribuir a la promoción de los productos andaluces de calidad en el mercado y *al fomento de las buenas prácticas comerciales*”.

Enmienda núm. 30, de adición Artículo 4.1

Se propone añadir una nueva letra, *f bis*, en el apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

“*f bis*) Promover iniciativas dirigidas a la clarificación y adecuación de las denominaciones de venta y definiciones de los productos para una mejor información y protección de los consumidores y operadores”.

Enmienda núm. 31, de modificación Artículo 6.4

Se propone modificar el texto del apartado 4 del artículo 6, con la siguiente redacción:

“4. En caso de que los elementos y procedimientos establecidos en el apartado 2, o parte de ellos, se encuentren integrados en otros sistemas derivados de la aplicación de la reglamentación vigente o de índole voluntaria, el operador, en un documento central, detallará la referencia al sistema o sistemas que contengan la información”.

Enmienda núm. 32, de modificación Artículo 7.1

Entre el primer párrafo y el segundo de la letra *e* del apartado 1 del artículo 7, se propone incluir la siguiente redacción:

“Los principios que rigen este sistema son los siguientes: el diseño y gestión de procesos biológicos basados en sistemas que utilicen recursos naturales propios; la restricción del uso de medios de producción externos; la estricta limitación del uso de medios de producción de síntesis a casos excepcionales; y la adaptación, en caso de que sea necesario, de las normas de producción ecológica conforme a la legislación vigente, teniendo en cuenta la situación sanitaria, las diferencias regionales climáticas, así como las condiciones, las fases de desarrollo y las prácticas ganaderas específicas locales en las explotaciones correspondientes”.

Enmienda núm. 33, de modificación

Artículo 7.3

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 7:

“3. Cada denominación de calidad diferenciada, *en su caso*, contará con una normativa específica que recogerá entre otras, las obligaciones derivadas de la presente Ley y demás normativa comunitaria y estatal de aplicación, así como las referidas al sistema de control de la misma y al pliego de condiciones. Dicha normativa será aprobada por la persona titular de la Consejería competente en materia agraria y pesquera”.

Enmienda núm. 34, de modificación

Artículo 8.2

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 8:

“2. *Las marcas, nombres comerciales o razones sociales* que hagan referencia a los nombres geográficos protegidos únicamente podrán emplearse en productos amparados, sin perjuicio de lo previsto en la normativa comunitaria”.

Enmienda núm. 35, de modificación

Artículo 9.1

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 9:

“1. En los términos de lo establecido en la normativa comunitaria de aplicación, pueden presentar solicitudes de reconocimiento y *registro comunitario* de DOP, IGP, IGBE y ETG, las agrupaciones, entendiéndose por estas, respectivamente, a toda organización, cualquiera que sea su forma jurídica o composición, de productores o de transformadores interesados en el mismo producto agrícola y alimenticio o bebida espirituosa”.

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo 9.3

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 9:

“3.[...] Una vez presentada dicha solicitud en la Comisión podrá concederse el reconocimiento y *protección* provisional de la Denominación por la Comunidad Autónoma”.

Enmienda núm. 37, de modificación

Artículo 13.2

Se propone la siguiente redacción del apartado 2, letra *b*, del artículo 13:

“*b*) La *elección, y en su caso, ejecución del sistema de control* y defensa del nombre de la denominación”.

Enmienda núm. 38, de modificación

Artículo 13.2

En el apartado 2, letra *d*, del artículo 13:

Donde dice: “...pudiendo denunciar...”, debe decir: “*debiendo denunciar*”.

Enmienda núm. 39, de modificación

Artículo 15.3

En el apartado 3 del artículo 15:

Donde dice: “...está compuesto por distintas vocalías”, debe decir: “...está compuesto por *la Presidencia* y por *las* distintas vocalías”.

Enmienda núm. 40, de modificación

Artículo 16

“Artículo 16. *Autorización.*”

Los Consejos Reguladores deberán ser autorizados por la persona titular de la Consejería competente en materia agraria y pesquera antes de iniciar su actividad. El procedimiento de autorización, *suspensión* y *revocación* se establecerá reglamentariamente”.

Enmienda núm. 41, de supresión

Artículo 23.1

Se propone suprimir la letra *m* del apartado 1 del artículo 23.

Enmienda núm. 42, de modificación

Artículo 23.3

Donde dice “apartado 2”, debe decir “*apartado 1*”.

Enmienda núm. 43, de modificación

Artículo 26.5

Se propone modificar la redacción de la letra *b* del apartado 5 del artículo 26, como sigue:

“*b*) La *veracidad de la información* suministrada en el etiquetado, presentación y publicidad de los productos”.

Enmienda núm. 44, de modificación
Artículo 30

Se propone modificar el final del texto con la siguiente redacción:

“.../...y de la producción agroalimentaria, su normativa de desarrollo o *norma que lo sustituya*”.

Enmienda núm. 45, de modificación
Artículo 32.1

Se propone modificar la redacción del apartado 1 del artículo 32, como sigue:

“1. La norma específica reguladora de cada denominación de calidad, a la que se refiere el artículo 7.3, establecerá *el mecanismo de elección* de su sistema de control que, en todo caso, estará separado de la gestión de la misma.”

Enmienda núm. 46, de modificación
Artículo 39.2

Se propone sustituir, en la letra g del apartado 2, el término “censo” por “registro”.

Enmienda núm. 47, de modificación
Artículo 46.5

Donde dice: “consejo”, debe decir: “Consejo Regulador”.

Enmienda núm. 48, de modificación
Artículo 49.1

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 49.

“1. Los plazos de prescripción de las infracciones son de *seis* años para las muy graves, de *cuatro* años para las graves y de *dos* años para las leves, a contar desde la fecha de comisión de la infracción”.

Enmienda núm. 49, de adición
Artículo 51

Se propone añadir un nuevo apartado 2 bis en el artículo 51, con la siguiente redacción:

“2 bis. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves o la reincidencia en las graves, una vez firmes, podrán hacerse públicas, en los términos que se establezcan reglamentariamente, cuando con ello se contribuya al conocimiento público de la situación de fraude que se haya producido”.

Enmienda núm. 50, de modificación
Disposición adicional segunda

Disposición adicional segunda. *Bebidas aromatizadas*.

“La presente Ley será de aplicación a los vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas”.

Enmienda núm. 51, de modificación
Disposición adicional tercera

Se propone la siguiente redacción:

Disposición adicional tercera. *Régimen aplicable a las denominaciones de calidad con reconocimiento provisional*.

“Sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y comunitaria, la presente Ley será de aplicación a las denominaciones e indicaciones geográficas desde que hayan sido reconocidas o protegidas provisionalmente, pudiendo hacer uso, en su caso, del término denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no será exigible, hasta que se formalice su registro comunitario, la obligatoriedad de acreditación establecida en los artículos 3 ñ) 2.º y 33.1 a), pudiéndose conceder una autorización provisional a los organismos de evaluación de la conformidad para que verifiquen el cumplimiento de los pliegos de condiciones de la denominación, en los términos que se establezcan por la Consejería competente en materia agraria y pesquera”.

Enmienda núm. 52, de adición
Disposición final primera

Se propone Incluir un nuevo apartado, 5 bis, con la siguiente redacción:

“Apartado 5 bis. El artículo 51 de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, queda modificado del siguiente modo:

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los seis años; las graves, a los cuatro años, y las leves, a los dos años.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por infracciones graves, a los cuatro años, y las impuestas por infracciones leves, a los dos años”.

Sevilla, 3 de diciembre de 2010.
El Portavoz adjunto del G.P. Socialista,
José Muñoz Sánchez.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de Motivos

Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 1

Enmienda núm. 1, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Enmienda núm. 2, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Enmienda núm. 15, del G.P. de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Enmienda núm. 16, del G.P. de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Enmienda núm. 17, del G.P. de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Enmienda núm. 27, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 3

Enmienda núm. 18, del G.P. de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión

Enmienda núm. 19, del G.P. de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión

Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 4

Enmienda núm. 3, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 1

Enmienda núm. 20, del G.P. de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1

Enmienda núm. 21, del G.P. de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1

Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, de adición, apartado 1

Artículo 6

Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 7

Enmienda núm. 4, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Enmienda núm. 22, del G.P. de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Enmienda núm. 32, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 8

Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Enmienda núm. 5, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 3

Artículo 9

Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 13

Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
Enmienda núm. 38, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 15

Enmienda núm. 39, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 16

Enmienda núm. 40, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 20

Enmienda núm. 6, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 23

Enmienda núm. 41, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 1
Enmienda núm. 42, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 24

Enmienda núm. 7, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 26

Enmienda núm. 43, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 5

Artículo 29

Enmienda núm. 8, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 30

Enmienda núm. 44, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 32

Enmienda núm. 45, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 33

Enmienda núm. 9, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 1
Enmienda núm. 10, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Titulo V bis, nuevo

Enmienda núm. 23, del G.P. de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Titulo V ter, nuevo

Enmienda núm. 24, del G.P. de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 38

Enmienda núm. 11, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 39

Enmienda núm. 46, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 42

Enmienda núm. 12, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 43

Enmienda núm. 13, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 46

Enmienda núm. 47, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 5

Artículo 48

Enmienda núm. 14, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 49

Enmienda núm. 48, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 51

Enmienda núm. 49, del G.P. Socialista, de adición

Disposición adicional segunda

Enmienda núm. 50, del G.P. Socialista, de modificación

Disposición adicional tercera

Enmienda núm. 51, del G.P. Socialista, de modificación

Disposición adicional quinta

Enmienda núm. 25, del G.P. de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición final primera

Enmienda núm. 52, del G.P. Socialista, de adición

8-10/PL-000006, Proyecto de Ley del Olivar de Andalucía

*Sesión de la Mesa del Parlamento de 9 de diciembre de 2010
Envío a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca
Apertura del plazo de quince días hábiles, a partir de su publicación, para la presentación de enmiendas a la totalidad
Orden de publicación de 13 de diciembre de 2010*

PROYECTO DE LEY DEL OLIVAR DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El olivar es el agrosistema más representativo y simbólico de Andalucía. Enraizado en el territorio de nuestra comunidad desde su prehistoria, el olivo silvestre se domestica en época fenicia. A partir de entonces el paisaje de olivar ha dado forma tanto a las campiñas como a las sierras andaluzas. La importancia del cultivo del olivar ha estado impulsada por la intervención del hombre, que ha encontrado en su conformación como bosque ordenado y en su excelente adaptación a las muy diversas y pobladas comarcas andaluzas, motivos más que suficientes para una expansión discontinua, pero prolongada e inacabada de este cultivo, a lo que habría que añadir la importancia social y económica de la transformación y distribución de sus producciones y en el aprovechamiento de sus subproductos. Por todo ello, puede decirse que si hay un cultivo arraigado en la cultura milenaria de Andalucía, ése es sin duda el olivar, que ha sido fuente de inspiración literaria, musical y pictórica de nuestros artistas, además de seña de identidad de muchos de los grandes movimientos sociales que se han desarrollado en nuestra región.

En la actualidad, Andalucía mantiene, desde un punto de vista económico, un claro liderazgo mundial en el olivar, resultando ser un elemento imprescindible de cohesión social y territorial de sus comarcas que posee, además, un alto valor medioambiental. Así, representa la tercera parte del olivar europeo, produce el 40% del aceite y el 20% de la aceituna de mesa en el mundo, es lugar de asiento de más de 800 almazaras y más de 200 entamadoras, constituye la principal actividad de más de 300 pueblos andaluces en los que viven más de 250.000 familias de olivereros y oliveras y proporciona más de 22 millones de jornales al año.

La superficie de olivar en Andalucía es aproximadamente de 1.500.000 Has., el 60% de la superficie oleícola española y el 30% de la superficie europea, que se distribuye por todas las provincias andaluzas, pero que adquiere una importancia relevante en la

provincia de Jaén, el Sur de la de Córdoba, el Noroeste de la de Granada, el Norte de la de Málaga y el Sudeste de la de Sevilla, que conforman el denominado “Eje del olivar de Andalucía”. La producción de aceite de oliva en la comunidad autónoma fluctúa en torno al millón de toneladas, y la de aceituna de mesa alrededor de las cuatrocientas mil toneladas. El valor de la producción de aceite de oliva y de la aceituna de mesa percibida por los olivicultores supone aproximadamente el 24% de la producción en valor de la rama agraria andaluza.

II

Las políticas sectoriales han impulsado, y deben continuar promoviendo, un olivar eficiente, competitivo y sostenible.

La modernización del sistema industrial a partir de la adhesión de España a las Comunidades Europeas ha sido de una importancia manifiesta. El apoyo público al sector mediante las líneas de ayuda a la industrialización, transformación y comercialización, modernizó el sistema industrial y, junto al plan de mejora de la calidad del aceite de oliva y al esfuerzo del sector, dio lugar a una elaboración adecuada para la obtención de aceites de magnífica calidad. La mejora en la recepción de la aceituna, la disminución de los tiempos de atrojamiento, el lavado del producto, el sistema continuo y el almacenamiento en acero inoxidable, han supuesto la consecución de una mayor parte de los aceites de las categorías virgen y virgen extra, en contraste con tiempos pretéritos donde la mayoría del aceite era lampante, había que refinarlo y el mercado estaba ocupado por el denominado entonces “aceite puro de oliva”, mezcla de aceite refinado encabezado con aceite virgen. En la mejora de la calidad de los aceites hay que considerar también como un elemento fundamental la actividad de las Denominaciones de Origen que se han constituido en Andalucía en los últimos años.

Por otro lado, las nuevas plantaciones orientadas a la búsqueda de la productividad espacial y temporal y a la mecanización de la recolección, junto con el riego de olivares tradicionales, son la base del espectacular aumento de la producción oleícola. Estos nuevos olivares, junto a la gran expansión de almazaras y entamadoras plenamente integradas en la vía de la modernización, representan hoy una sólida plataforma tecnológica de futuro que debe impulsarse de un modo firme y decidido. Para ello, son precisas acciones políticas que garanticen el desarrollo de la investigación, la innovación y la formación, la promoción de la calidad tanto para la salud como para el consumo, la vertebración del sector en asociaciones interprofesionales eficientes, la promoción de estructuras de comercialización bien integradas y adecuadamente di-

mencionadas, en suma, de instrumentos para una modernización permanente del sector.

Por otra parte, el riesgo de abandono de los olivares menos productivos pone de manifiesto la relevancia de las funciones no comerciales de este sector, tales como la provisión de bienes públicos y de productos saludables y de calidad y el mantenimiento de la población y de los sistemas locales de producción, la vigilancia de los territorios, a lo que habría que añadir la contribución de este cultivo a la lucha contra la erosión, a la prevención y reducción de la incidencia de incendios forestales, a la fijación de notables cantidades de dióxido de carbono (CO₂) que ayuden a mitigar el cambio climático, a la preservación de paisajes agrarios tradicionales y al mantenimiento de la diversidad biológica.

III

Existe una demanda social, contrastada en numerosos estudios y en las últimas reformas de la política agrícola común (PAC), para que la agricultura en general y el olivar en particular generen bienes y servicios públicos, de utilidad no sólo para los agricultores y agricultoras, sino también para el conjunto de la sociedad rural y para los habitantes del medio urbano.

Las administraciones públicas deben promover actuaciones públicas y privadas que garanticen el derecho de la sociedad sobre estos bienes públicos, evitando actuaciones que los mermen, y promoviendo acciones que los provean en mayor medida.

Con ese objetivo, los poderes públicos deben emprender acciones para garantizar el desarrollo sostenible de los territorios de olivar, teniendo en cuenta su carácter multifuncional y poniendo en valor los diversos productos y servicios que el olivar ofrece. Se requiere, por tanto, una acción positiva, integral, multidisciplinar y coordinada por parte de los agentes públicos y privados afectados, con objeto de promover la competitividad y sostenibilidad de los territorios olivareros y del sector oleícola en su conjunto, considerando los aspectos económicos, ambientales, sociales y culturales.

La actual política agrícola de la Unión Europea contiene varios instrumentos, especialmente dentro del Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), que pueden contribuir a avanzar hacia una correcta provisión de bienes públicos por parte del olivar y que están contenidos en el Programa de Desarrollo Rural Sostenible de Andalucía para el periodo 2010-2014, siguiendo las líneas de actuación de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural, cuyo objetivo fundamental es alcanzar en los ámbitos rurales de

España un desarrollo económico y social, de manera que aumente la calidad de vida de la población y no abandone el territorio y a su vez se realice de forma sostenible, objetivo que coincide con el olivar y su cultivo en Andalucía al ocupar aquel gran parte de su medio rural.

En este sentido, el Estatuto de Autonomía para Andalucía determina, en su artículo 185, que corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión, planificación y ejecución de los fondos europeos y, en general, de los que se canalicen a través de los programas europeos asignados a la Comunidad, en especial los aprobados en aplicación de los criterios de convergencia o derivados de la situación específica de Andalucía, posibilitando que aquellos puedan ser modulados con criterios sociales y territoriales, dentro del respeto a las normas europeas aplicables.

IV

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 48.3.a) establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1 11ª, 13ª, 16ª, 20ª y 23ª de la Constitución, en materia de ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales, así como el desarrollo rural integral.

Esta Ley debe suponer un avance significativo en el mantenimiento y mejora del olivar tradicional en un contexto de provisión múltiple de servicios económicos, sociales, ambientales y culturales. Debe asegurar y valorizar un patrimonio acumulado por Andalucía durante centenares de años, que es seña de identidad, de pertenencia y de liderazgo.

La Ley se plantea los siguientes objetivos: a) avanzar en la eficiencia de nuestros territorios y del sector del olivar de forma equitativa y sostenible, b) ser un instrumento esencial para el asentamiento de las personas, la generación de empleo, y la cohesión social y territorial, c) orientar nuestros productos hacia el mercado y propiciar estabilidad al sector, d) impulsar la mejora del modelo productivo, en base a la industria agroalimentaria y la transparencia en la cadena de valor, e) aumentar nuestra capacidad de respuesta ante los cambios de los mercados y los cambios tecnológicos, y ante las amenazas climáticas y f) contribuir al mantenimiento de la singularidad de los paisajes y de los efectos ambientales positivos asociados al olivar.

La presente Ley tiene en consideración la evolución de la política agrícola y de desarrollo rural de la Unión Europea, y en especial de las políticas de apo-

yo a las rentas agrarias, de regulación de mercados, de calidad y seguridad alimentaria y de medio ambiente. Asimismo, en la elaboración de esta Ley se ha tenido en consideración lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, respecto al principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

La Ley se articula en un título preliminar y cinco títulos ordinarios.

El título preliminar, determina el objeto de la Ley, el espacio geográfico de su aplicabilidad, que el texto legislativo denomina como "territorio de olivar", el ámbito de actuación desde la perspectiva sectorial que emana del cultivo y sus productos, los fines que propugna para conseguir el objeto de la Ley y los principios inspiradores en que se basa el texto normativo.

El título I determina los instrumentos de gestión sostenible del olivar, siendo el Plan Director del Olivar el principal de ellos. Éste se configura como el principal instrumento de coordinación e integración de las acciones a desarrollar por el conjunto de actores implicados en los territorios y, en particular, de los que participan activamente en la cadena de valor del olivar y sus productos.

Contiene también este título dos tipos contractuales para una mejor gestión de los territorios del olivar. El primero de ellos, es el Contrato Territorial de Zona Rural contemplado en la Ley de Desarrollo Rural Sostenible, por el cual un grupo de explotaciones olivareras de una zona determinada suscriben contratos con la Administración para unos determinados fines principalmente de carácter productivo y ambiental. El segundo tipo es el Contrato Territorial de Explotación por el cual el titular de una explotación olivarera se obliga a unos compromisos respecto a su actividad y la administración en cuanto a la concesión de ayudas, compensaciones y servicios.

Se configura además un sistema propio para el sector olivarero de información y apoyo a la toma de decisiones, de manera que haya la máxima transparencia en el sector y la accesibilidad de las personas interesadas al conocimiento de la situación de los subsectores del olivar y del mercado.

Por último, este título instituye el Consejo Andaluz del Olivar como órgano asesor de la Administración.

El título II, de medidas para el fomento del olivar, contiene el conjunto de actuaciones a realizar por el sector productor con el apoyo de los poderes públicos para mantener y mejorar la renta de los olivicultores. Acciones de reestructuración del olivar existente, mejora de los regadíos y nuevas puestas en riego, siempre con sistemas ahorradores de agua, aprovechamiento energético de los residuos del olivar, apoyo al olivar de producción integrada y ecológica, fomento de la multifuncionalidad de las explotaciones, investigación y capacitación, son, entre

otras, medidas de apoyo al olivar que tradicionalmente se cultiva en Andalucía.

En todo el conjunto de medidas propuestas como en las correspondientes al título siguiente, la ley propone la cooperación pública-privada para conseguir sinergias de desarrollo.

El título III hace referencia a la transformación, promoción y comercialización de los productos del olivar. Sabido es por el conjunto de estudios científicos realizados en varias universidades y centros de investigación nutricional de varios países, las condiciones del aceite de oliva como alimento saludable y también las condiciones de excelencia gastronómica del aceite de oliva y de la aceituna de mesa de calidad, ambos, productos constituyentes de la dieta mediterránea que tiene una alta consideración, entre otras, nutricional. Por ello, en el título se articulan medidas para seguir mejorando la estructura productiva del sector almazarero y entamador, aún reconociendo el importante esfuerzo realizado por el sector y la administración a partir de la adhesión de España a las Comunidades Europeas en 1986, que deriva en que actualmente las condiciones de elaboración del aceite de oliva y de la aceituna de mesa son buenas.

Se fomenta la calidad de los productos derivados del olivar de manera que se obtenga, además de aceite y aceituna de mesa de calidad contrastada, productos de máxima excelencia gastronómica.

De otra parte en el título se articulan medidas de promoción y comercialización del aceite de oliva y de la aceituna de mesa, en aras a incrementar su consumo tanto en el ámbito nacional como internacional.

El título IV, articula medidas para la coordinación y la vertebración del sector, considerando al Plan Director del Olivar como el instrumento básico para dicho fin. Tanto en el sector productor como en el transformador y el comercializador son necesarias actuaciones de integración para eliminar costes de producción, concentrar la oferta de productos ante la situación de preeminencia de los operadores de compra en el mercado y articular actuaciones promocionales para una mejor comercialización del aceite de oliva y de la aceituna de mesa. A estos fines se articula fundamentalmente el título, al considerar la vertebración del sector, en el que el cooperativismo agroalimentario y otras formas de asociacionismo tienen una función primordial, como un elemento esencial para el buen fin del cultivo del olivar en Andalucía.

El título V, por último, se refiere a la tutela del patrimonio natural olivarero y a la cultura del aceite de oliva y hace referencia a su importancia histórica en Andalucía y a la necesidad que existe de darle, por los valores que comporta, un tratamiento específico, sin perjuicio de la cobertura general que la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía da a este tipo de bienes.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ley es establecer el marco normativo para el mantenimiento y mejora del cultivo del olivar en Andalucía, el desarrollo sostenible de sus territorios y el fomento de la calidad y promoción de sus productos.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de la presente Ley afecta a:

- a) Los territorios de olivar y los productos y servicios públicos y privados que generen.
- b) El subsector de la producción de aceituna, distinguiendo los distintos tipos de explotaciones de olivar.
- c) El subsector de la transformación de aceite de oliva, aceituna de mesa, biomasa y otros productos derivados.
- d) El subsector de la comercialización.
- e) Los consumidores y las consumidoras de aceite de oliva y aceituna de mesa.
- f) La cadena de valor en este sector, entendida como la contribución al incremento del valor añadido de cada una de las actividades del proceso productivo que abarque desde la obtención de la materia prima (aceituna), hasta la distribución de los productos que se ofrezcan al consumidor final (aceite de oliva y aceituna de mesa).
- g) El sistema de generación de conocimiento e innovación y de su transferencia.

2. A los solos efectos de la presente Ley, bajo la expresión "territorio de olivar", queda comprendido el espacio geográfico en el que la producción de aceituna o de aceite de oliva es determinante por su importancia para la economía, el empleo o el mantenimiento de la población en el medio rural. Asimismo, tendrá la consideración de "territorio de olivar" el espacio geográfico en el que el olivar sea determinante en la configuración de los paisajes o contribuya de manera relevante a la conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural.

3. La delimitación del territorio del olivar formará parte del contenido del Plan Director del Olivar previsto en el artículo 5, y se realizará en el marco de las previsiones establecidas por la planificación territorial y ambiental y será tenida en cuenta por los demás instrumentos de planificación física de carácter sectorial, sin perjuicio de los efectos vinculantes que a estos instrumentos les confiere su legislación específica. Las determinaciones del Plan Director vincularán a los titulares de las explotaciones de todos los olivos y olivares situados dentro del mencionado espacio. Se consideran bienes incluidos dentro del territorio del olivar tanto la superficie destinada al cultivo de aquél como los árboles de esta especie y las edificaciones e

instalaciones con él relacionadas que, por sus valores intrínsecos, resulten dignos de protección.

Artículo 3. *Fines.*

Son fines de la presente Ley:

- a) Mejorar la eficiencia productiva del olivar y la competitividad del aceite de oliva y la aceituna de mesa.
- b) Promover el desarrollo de las zonas olivareras para mantener a la población en el territorio, fomentando el empleo de calidad y la formación especializada de las personas dedicadas a este sector.
- c) Mantener la sostenibilidad ambiental del cultivo del olivar.
- d) Aumentar la calidad del aceite de oliva y de la aceituna de mesa producidas en Andalucía.
- e) Impulsar los proyectos de investigación, desarrollo e innovación en el sector olivarero, la transferencia de tecnología y la formación en el sector.
- f) Mejorar la tecnología productiva del aceite de oliva y aceituna de mesa.
- g) Optimizar e incorporar valor añadido a los canales de comercialización del aceite de oliva y de la aceituna de mesa.
- h) Fomentar el uso eficiente del agua y la energía y la utilización de energías renovables, en particular la biomasa, así como potenciar la consolidación en el sector olivarero de un modelo eficiente y competitivo de explotaciones agrarias e industrias transformadoras.
- i) Promocionar el consumo del aceite de oliva y la aceituna de mesa como productos de excelencia gastronómica y de carácter saludable.
- j) Fomentar el uso racional de los subproductos del sector olivarero para el aumento de la renta en las zonas de cultivo.
- k) Conservar y valorizar el paisaje y el patrimonio histórico y cultural del olivar y sus productos.
- l) Mejorar la vertebración interprofesional del sector del olivar fomentando la cooperación y asociación de los agentes del sector.
- m) Impulsar la coordinación y complementariedad entre las administraciones públicas en las medidas de apoyo al sector oleícola y a los territorios de olivar.
- n) Proteger los derechos e intereses legítimos que al consumidor final asistan en cuanto a comercialización y consumo de los productos del olivar.

Artículo 4. *Principios.*

Los principios que inspiran la presente Ley son:

- a) Principio del cultivo racional y sostenible del olivar como recurso agrícola fundamental de Andalucía y sostén del medio rural.
- b) Principio de interés compartido público-privado en el mantenimiento del cultivo y en el desarrollo de la cadena de valor derivada de él.

c) Principio del mantenimiento de las rentas en el medio rural olivarero, mediante la utilización, en su caso, asimétrica de los apoyos públicos.

d) Principio de adaptación al progreso técnico proporcionado por la investigación, el desarrollo y la innovación en el sector.

e) Principio del interés histórico-cultural y social del cultivo del olivar y de sus productos derivados en Andalucía.

f) Principio de mantenimiento de la calidad intrínseca de la aceituna en todo el proceso de producción, transformación y distribución.

TÍTULO I INSTRUMENTOS DE GESTIÓN SOSTENIBLE DEL OLIVAR

CAPÍTULO I Plan Director del Olivar

Artículo 5. *Concepto y naturaleza.*

1. El Plan Director del Olivar constituye el instrumento para la consecución de los fines fijados en esta Ley. Su elaboración corresponderá a la Consejería competente en materia de agricultura y se aprobará mediante Decreto del Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Andaluz del Olivar previsto en esta Ley. En el procedimiento de elaboración habrán de ser oídas las organizaciones más representativas del sector.

2. El Plan tendrá la consideración de Plan con incidencia en la ordenación del territorio de los previstos en el Capítulo III del Título I de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Su contenido deberá reflejar, además de lo indicado en el artículo 6 de la presente Ley, lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, y su tramitación se ajustará al artículo 18 de la misma.

Artículo 6. *Contenido.*

1. El Plan Director incluirá, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) La delimitación de los "territorios del olivar" a que se hace referencia en el artículo 2.2.

b) La tipología del olivar tradicional que refiere el artículo 15.2.

c) La caracterización de las explotaciones y territorios de olivar, y del sector oleícola andaluz.

d) El diagnóstico del olivar andaluz desde las perspectivas económica, social, ambiental y cultural, iden-

tificando los factores clave de su competitividad y sostenibilidad.

e) La identificación, cuantificación, reconocimiento y evaluación de las externalidades positivas y negativas del olivar y sus materias primas y productos.

2. Asimismo, el Plan definirá las correspondientes estrategias de actuación para la mejora del sector del olivar, así como para el reconocimiento de los bienes y servicios que provee y la remuneración a los agricultores y agricultoras por la provisión de dichos bienes y servicios. En concreto, se definirán, al menos, las siguientes estrategias:

a) Medidas estructurales necesarias para la mejora del olivar tradicional y de la calidad de los aceites y de la aceituna de mesa.

b) Mejora de la productividad de las explotaciones del olivar, potenciando la diversificación y multifuncionalidad del mismo.

c) Mantenimiento e impulso del patrimonio olivarero de Andalucía.

d) Protección del olivar tradicional, especialmente del ubicado en zonas con desventajas naturales específicas.

e) Medidas para favorecer la biodiversidad y la calidad paisajística de los olivares.

f) Medidas para promover la contribución del olivar a la sostenibilidad medioambiental y a la lucha contra el cambio climático, adaptando, en su caso, las técnicas de cultivo.

g) Elaboración de un Código de Buenas Prácticas de Gestión de las explotaciones del olivar.

h) Establecimiento de mecanismos de coordinación público-privada.

i) Vertebración sectorial.

j) Mejora de la cadena de valor.

k) La investigación, el desarrollo, la innovación, la formación y su transferencia tecnológica al sector del olivar.

l) Los sistemas de aseguramiento de la calidad de las producciones y de garantías para los consumidores, con especial atención a los procedimientos de obtención, al etiquetado opcional, a las certificaciones y al origen de las mismas y de manera que desde los ámbitos de la producción y la comercialización se ofrezca al consumidor una información veraz, suficiente y comprensible sobre las características de estos productos.

Artículo 7. *Duración.*

El Plan tendrá una vigencia de seis años y se podrán realizar revisiones intermedias cuando la Consejería competente en materia de agricultura, por circunstancias que modifiquen la situación del sector, previo informe del Consejo Andaluz del Olivar, lo considere necesario.

CAPÍTULO II

Contratos territoriales y sistema de información

Artículo 8. *Contratos territoriales de zona rural.*

1. La Consejería competente en materia de agricultura podrá suscribir con un conjunto de titulares de explotaciones de olivar de una zona determinada, los contratos territoriales de zona rural previstos en el artículo 16 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural, con el fin de orientar las actuaciones futuras que integren las funciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales de dicha zona olivarera.

2. Por Decreto del Consejo de Gobierno, adoptado a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura, se regulará el régimen básico de estos contratos.

Artículo 9. *Contratos territoriales de explotación.*

1. Los contratos territoriales de explotación son los instrumentos mediante los que la Administración y los particulares, dentro de los fines señalados por el Plan Director del Olivar, orientan las actuaciones en las explotaciones olivareras hacia la consecución de una mayor eficiencia, competitividad, sostenibilidad y calidad de las producciones, incorporando medidas innovadoras que permitan poner en valor el potencial de las distintas explotaciones.

2. En el contrato territorial de explotación quedarán definidos los compromisos del titular de la explotación y la naturaleza y modalidades de las ayudas y otras actuaciones públicas que constituyen la contrapartida, haciendo uso de los recursos públicos disponibles.

3. Por Decreto del Consejo de Gobierno se establecerá el régimen jurídico básico de los contratos territoriales de explotación que suscriba la Consejería competente en materia de agricultura con los titulares de las explotaciones olivareras.

Artículo 10. *Control de los compromisos adquiridos.*

La suscripción de los contratos referidos en los artículos 8 y 9 habilita a la Administración para inspeccionar y controlar el desarrollo de los mismos y para dirigir instrucciones y mandatos sobre su debido cumplimiento. El incumplimiento grave de las obligaciones asumidas en los mismos dará lugar a la resolución de los mencionados contratos, a la restitución de las ayudas percibidas, todo ello en los términos que se establezcan en los Decretos contemplados en los artículos 8.2 y 9.3 y a la imposición, en su caso, de las sanciones que correspondan.

Artículo 11. *Sistema de información y apoyo a la toma de decisiones.*

1. La Consejería competente en materia de agricultura creará, mantendrá y pondrá a disposición pública, un

sistema accesible de información de los territorios de olivar, del sector productor, transformador, comercializador y consumidor, que permita establecer medidas indicadoras de la calidad, sostenibilidad y eficiencia, y orientar la toma de decisiones públicas y privadas.

2. Para la formación y mantenimiento del sistema previsto en el apartado anterior, todos los agentes de los sectores olivícola y oleícola, colaborarán con la Administración autonómica y le aportarán la información que ésta requiera, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de protección de datos y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO III

Consejo Andaluz del Olivar

Artículo 12. *Creación y funciones.*

1. Se crea el Consejo Andaluz del Olivar, adscrito a la Consejería competente en materia de agricultura, como órgano asesor en lo concerniente al mantenimiento y mejora del cultivo del olivar en Andalucía, el desarrollo sostenible de sus territorios y el fomento de la calidad y promoción de sus productos.

2. Sus funciones fundamentales serán el asesoramiento a las administraciones públicas así como informar el Plan Director y sus correspondientes modificaciones.

Artículo 13. *Composición y funcionamiento.*

1. Estará constituido por un máximo de veinte personas, todas ellas nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura, de entre representantes de las administraciones públicas afectadas, del sector del olivar así como especialistas de reconocido prestigio en los distintos ámbitos relacionados con el olivar, su cadena de valor y de los territorios de olivar. La composición del Consejo tenderá a una representación equilibrada entre mujeres y hombres.

La presidencia del Consejo corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura.

2. Reglamentariamente se establecerá la organización del Consejo, su régimen jurídico y de funcionamiento. Para la determinación de los miembros en representación del sector del olivar se tendrá en cuenta la representatividad que, por disposición legal o por su grado de implantación real, tengan las distintas organizaciones y entidades.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA EL FOMENTO DEL OLIVAR

Artículo 14. *Ayudas agrarias para el mantenimiento de la renta del olivar.*

La Administración de la Junta de Andalucía en el marco de sus competencias y sin perjuicio de la legis-

lación comunitaria y estatal de aplicación, reequilibrará las ayudas de las administraciones públicas al cultivo del olivar en aras del mantenimiento de las rentas que produce.

Artículo 15. *Olivar tradicional.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, para evitar el abandono de territorios y sistemas productivos sensibles, promoverá el mantenimiento y la mejora de las estructuras y la productividad de olivar tradicional.

2. A los efectos de la presente Ley, se denomina olivar tradicional al cultivado con técnicas agronómicas tradicionales en Andalucía en secano y regadío, independientemente de su situación fisiográfica, la agrología de los terrenos donde se asientan y la variedad cultivada. En el Plan Director del Olivar se determinará la tipología de estos olivares.

Artículo 16. *Olivar con desventajas naturales.*

La Administración de la Junta de Andalucía prestará una atención preferente a los olivares tradicionales en zonas con desventajas naturales para que las explotaciones olivareras obtengan rentabilidad económica, en aras del mantenimiento del cultivo, preservar la sostenibilidad ambiental y social y evitar la desertificación de los territorios.

Artículo 17. *Explotación prioritaria y explotación territorial.*

En los supuestos enunciados en los artículos 14 a 16 de la presente Ley, tendrán preferencia las explotaciones prioritarias definidas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, e inscritas en el Registro Autonómico de Explotaciones Prioritarias, y las explotaciones territoriales determinadas en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre.

Artículo 18. *Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.*

1. El desarrollo de las medidas contenidas en la presente Ley, así como en el Plan Director, deberá respetar el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los territorios del olivar.

2. Asimismo, podrán contemplarse medidas de acción positiva a favor de las mujeres en los territorios del olivar, encaminadas a superar y evitar situaciones de discriminación de hecho por razón de sexo.

Artículo 19. *Reestructuración del cultivo del olivar.*

1. La Consejería competente en materia de agricultura incentivará la mejora de las explotaciones de oli-

var tradicional potencialmente productivas, mediante su adaptación para la recolección mecanizada, la puesta o modernización del regadío u otras actuaciones estructurales en los términos que se establezcan en el Plan Director del Olivar.

2. La Consejería competente en materia de agricultura facilitará las acciones tendentes a alcanzar una dimensión y gestión adecuada de las explotaciones olivareras.

Artículo 20. *Multifuncionalidad y diversificación.*

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la realización de actividades complementarias en las explotaciones agrícolas, así como en las industrias del sector del olivar, de manera que se incremente la renta de procedencia no agraria de los olivicultores.

Artículo 21. *Apoyo a las explotaciones calificadas como ecológicas o de producción integrada y a la mejora de la gestión de los recursos naturales en los territorios de olivar.*

1. La aplicación prioritaria de medidas de apoyo se extenderá a los titulares de explotaciones olivareras calificadas como ecológicas o de producción integrada.

2. Se establecerán medidas de apoyo a la conservación de la naturaleza, en especial el fomento de la biodiversidad y la calidad paisajística de los olivares y a la mejora de gestión de los recursos naturales en los territorios de olivar.

3. Con el fin de preservar y mejorar la calidad del medio ambiente en los territorios de olivar y, en especial, de aquellos situados en la Red Natura 2000, se adoptarán las medidas adecuadas para:

a) Promover una gestión sostenible de los recursos naturales, especialmente del agua y el suelo.

b) Corregir las externalidades negativas tales como la erosión, la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas o la realización de prácticas con riesgo para la salud.

c) Remunerar la producción de bienes y servicios no comercializables y la mejora de externalidades positivas tales como la biodiversidad o el sumidero de CO₂.

d) Favorecer la capacidad de acogida de los olivares de la fauna y flora no competidora con el cultivo.

e) Adecuar los territorios de olivar para favorecer su contribución a la lucha contra el cambio climático.

f) Promover la educación ambiental y la concienciación de la ciudadanía sobre la importancia de los territorios de olivar en la conservación del patrimonio natural de Andalucía.

Artículo 22. *Olivar en regadío.*

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará el uso del riego en el cultivo del olivar con el objetivo de aumentar sus producciones y la renta de los olivicul-

tores dentro de las previsiones que se establezcan en los Planes Hidrológicos de Cuenca, para favorecer asimismo su sostenibilidad, al mantenimiento de la cohesión territorial y a su valor añadido en términos de creación de empleo y generación de riqueza.

Artículo 23. *Uso eficiente del agua.*

En el marco de la Ley de Aguas y de los Planes Hidrológicos de Cuenca, la Administración autonómica, a través de sus órganos competentes, apoyará exclusivamente las nuevas puestas en riego y la modernización de las existentes que hagan un uso eficaz y eficiente de los recursos hídricos.

Artículo 24. *Concesiones de agua para el olivar.*

A efectos de determinar la preferencia en el otorgamiento de nuevas concesiones de riego para el olivar, se tendrán en cuenta los supuestos recogidos en el artículo 19 de esta Ley, así como el ahorro de los recursos hídricos y la reutilización de agua depurada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

Artículo 25. *Eficiencia energética y energías renovables.*

Se fomentarán las actuaciones tendentes a conseguir el ahorro y la mejora de la eficiencia energética en las explotaciones olivareras y en la industria de transformación, y se promoverán medidas que tengan por finalidad el aprovechamiento energético de los residuos agrícolas e industriales, la producción de energía a partir de la biomasa y la producción y uso de energías renovables, considerando particularmente la eficiencia de los ciclos de los recursos en las explotaciones olivareras.

Artículo 26. *Generación y fomento de la calidad del empleo en los territorios de olivar y en el sector oleícola.*

Con el fin de impulsar la creación, la calidad y la sostenibilidad del empleo en las explotaciones y territorios de olivar, y en el sector oleícola en su conjunto, la Administración de la Junta de Andalucía desarrollará medidas para el fomento de políticas activas que contribuyan a mejorar las condiciones del empleo en el sector, con especial atención a la formación de sus trabajadores.

Artículo 27. *Investigación, desarrollo, innovación y formación.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, dentro de la política general de planes y programas de investigación que promuevan y financien los órganos

competentes de la Junta de Andalucía y los institutos y agencias públicas de investigación, fortalecerá líneas específicas relativas a la investigación, desarrollo, innovación, formación y transferencia de sus resultados para el olivar y sus productos derivados.

2. El Plan Director del Olivar contendrá las líneas específicas de investigación, desarrollo, innovación, formación y transferencia de sus resultados, e implementará líneas preferentes de estudio e investigación en relación con la calidad, con la biotecnología, con los aspectos beneficiosos para la salud del consumo de aceite de oliva y de aceituna de mesa y como alimento consustancial de la dieta mediterránea, con la mecanización del cultivo, y con la multifuncionalidad de los territorios del olivar.

Artículo 28. *Nuevas tecnologías.*

La Junta de Andalucía promoverá la aplicación de las nuevas tecnologías de producción y recolección en el cultivo del olivar, y de transformación en el sector del aceite de oliva, de la aceituna de mesa y el aprovechamiento de los productos secundarios derivados del cultivo y de la industria transformadora.

Artículo 29. *Colaboración y coordinación.*

Con objeto de impulsar las medidas establecidas en los artículos 27 y 28 anteriores, el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera y Alimentaria y de la Producción Ecológica, en cumplimiento de sus objetivos y en ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley 1/2003, de 10 de abril, por la que se creó dicho Instituto, fomentará las relaciones y la coordinación en programas y actividades de investigación y transferencia de tecnología con instituciones y entidades públicas y privadas, estableciendo los mecanismos de colaboración que sean necesarios con el sector olivarero. Todo ello conforme a los objetivos, directrices y criterios establecidos en el marco del Programa Sectorial de Investigación y Formación Agroalimentaria y Pesquera aprobado por dicho Instituto, vigente en cada momento.

TÍTULO III TRANSFORMACIÓN, PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL OLIVAR

Artículo 30. *Industrialización de los productos del olivar.*

La Administración de la Junta de Andalucía en sus programas de industrialización agroalimentaria y de fomento de las nuevas tecnologías, incluirá ayudas específicas para:

a) La mejora tecnológica de la industria almazarera y entamadora, incluida aquella que contribuya a mejorar la repercusión ambiental de la actividad.

b) La diversificación productiva, la mejora de la eficiencia energética y la reducción del impacto ambiental de estas industrias.

c) El aprovechamiento de los subproductos de las industrias olivícolas, así como la reducción de los residuos que éstas generan valorizando los mismos.

Artículo 31. Calidad y autenticidad de los productos del olivar.

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará:

a) La certificación de la calidad de los procesos productivos de las industrias olivícolas y de los productos obtenidos de estas.

b) Las iniciativas de la industria oleícola y de aceituna de mesa que supongan un refuerzo de los sistemas de trazabilidad de sus productos, y de las garantías y de la información para los consumidores. Considerando como instrumento preferente para el logro de estas garantías las Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas previstas en la normativa comunitaria, estatal y autonómica vigente.

2. Además de las menciones preceptivas conforme a la normativa general del etiquetado de productos alimenticios, el etiquetado de los oleícolas deberá suministrar cumplida información a los consumidores sobre los sistemas de producción especial que, en su caso, hayan seguido. Igualmente, con carácter potestativo podrán incluir otras informaciones relativas a propiedades, forma de recolección de las aceitunas y de extracción del aceite, origen, el año de la cosecha, las variedades u otras, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes y se sigan sistemas de registro y procedimientos de identificación de los productos que permitan asegurar la exactitud de las indicaciones. La información suministrada deberá ser veraz, suficiente y comprensible sobre las características de estos productos.

Artículo 32. Promoción y comercialización.

La Administración de la Junta de Andalucía en el ámbito de los objetivos y principios de esta Ley, fomentará:

a) Las medidas que favorezcan la orientación al mercado, la concentración de la oferta y la mejora de la cadena de valor, así como las actuaciones orientadas a la mejora de la información de los sistemas productivos, de transformación y comercialización.

b) El consumo del aceite de oliva y la aceituna de mesa como integrantes de la dieta mediterránea, por su excelencia gastronómica y beneficios para la salud de los consumidores.

c) La comercialización de los productos del olivar en el mercado nacional e internacional.

d) La mejora de la información a los consumidores sobre el cultivo del olivar, los sistemas productivos, y las características y propiedades del aceite de oliva y la aceituna de mesa.

e) La contratación de personal técnico cualificado en las entidades asociativas agrarias, en especial en los puestos gerenciales de las mismas.

TÍTULO IV

MEDIDAS PARA LA COORDINACIÓN Y LA VERTEBRACIÓN DEL SECTOR DEL OLIVAR Y SU CADENA DE VALOR

Artículo 33. El Plan Director como instrumento de coordinación de las acciones colectivas.

La coordinación e integración de las acciones a desarrollar por el conjunto de actores implicados en los territorios de olivar y, en particular, de los que participan activamente en la cadena de valor del olivar y sus productos, se instrumentalizará en el Plan Director del Olivar.

Artículo 34. Acción colectiva.

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará las actuaciones de cooperación y asociación de los distintos agentes que intervienen en el sistema productivo y comercial que determinan la cadena de valor del aceite de oliva y la aceituna de mesa. Asimismo, fomentará los procesos de integración de las cooperativas de primer grado en estructuras de mayor dimensión que mejoren su posición en los mercados.

Artículo 35. Cooperación en el sector productor.

La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito del sector productor, fomentará:

a) Los procesos de gestión en común de las explotaciones de olivar dirigidos a mejorar la rentabilidad de las mismas.

b) Las asociaciones de productores y las empresas de servicios que apoyen a los titulares de explotaciones mediante la gestión integral de sus explotaciones, favoreciendo un cultivo sostenible ambiental y económicamente.

c) Las figuras asociativas que proporcionen una dimensión adecuada para la gestión colectiva de los productos secundarios derivados del cultivo del olivar y de la industria de transformación, para su aprovechamiento en nuevos usos que complementen a la renta de las explotaciones.

Artículo 36. Cooperación en el sector transformador - comercializador.

La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de las industrias del olivar, fomentará:

- a) La asociación e integración de las industrias de pequeña dimensión dirigidas hacia un aumento de la rentabilidad y eficiencia productiva.
- b) Las alianzas estratégicas entre operadores orientadas a las demandas futuras del mercado.
- c) Las figuras asociativas o empresas de servicios, que proporcionen una gestión integral de los subproductos y residuos de las industrias olivícolas, en especial las que aporten un valor añadido mediante el aprovechamiento de los mismos.

Artículo 37. Cooperación empresarial.

La Administración de la Junta de Andalucía, apoyará la integración del sector olivícola mediante las distintas modalidades de entidades asociativas vigentes, tanto de producción como de comercialización. Asimismo, fomentará las fusiones, integraciones y absorciones entre cooperativas de primer grado y la constitución de cooperativas de segundo y ulterior grado, así como de todo tipo de empresas encaminadas a favorecer la concentración de la oferta en el sector del olivar.

Artículo 38. La cadena de valor y la relación con los territorios.

La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá que los agentes y operadores y las asociaciones y organizaciones del sector adopten iniciativas tendentes a mejorar el funcionamiento de la cadena de valor y su relación con los territorios de olivar y a la adopción de acuerdos y relaciones contractuales entre el sector productor, transformador, comercializador y consumidor.

TÍTULO V**LA TUTELA DEL PATRIMONIO NATURAL OLIVICOLA Y DE LA CULTURA DEL ACEITE Y DE LA ACEITUNA****Artículo 39. El olivar y el patrimonio natural e histórico.**

1. En los términos de lo previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, tendrán en cuenta la importancia y singularidad de los territorios de olivar, de los olivos y sus productos, como parte del patrimonio natural y cultural de Andalucía para emprender acciones tendentes a:

a) Establecer medidas de protección y conservación del patrimonio representado por los olivos y olivares singulares o excepcionales, cuando se acrediten valores de edad, monumentalidad, producción excepcional, y relevancia cultural o histórica.

b) Impulsar medidas de apoyo a la protección, conservación y uso del patrimonio arqueológico, industrial y etnológico asociado al cultivo del olivar y el aceite de oliva.

c) Impulsar actividades para informar y educar a los habitantes de los territorios olivícolas sobre la potencialidad e interés público que tiene el buen uso de este patrimonio natural y cultural.

d) Impulsar planes de actividades culturales en los territorios olivícolas, favoreciendo la participación y la iniciativa de entidades públicas y privadas.

e) Divulgar, para el conocimiento de los consumidores, las características de calidad intrínseca del aceite de oliva y de la aceituna de mesa, y los efectos saludables de su consumo.

f) Impulsar la identificación de paisajes olivícolas de especial relevancia histórica, cultural, agronómica o ambiental y establecer medidas de puesta en valor.

2. Asimismo, y de conformidad con la normativa específica aplicable, se resaltarán los valores del turismo y la artesanía asociados con el olivar, el aceite de oliva y la aceituna de mesa y con los procesos de diversificación y, en su caso, reconversión a otros usos.

Disposición adicional primera. Plan Director del Olivar.

1. El Plan Director del Olivar se aprobará en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Aquellos principios y criterios enumerados en esta Ley que no necesiten ser desarrollados expresamente por el citado Plan, serán de aplicación directa a la entrada en vigor de la misma.

Disposición adicional segunda. Consejo Andaluz del Olivar.

El Consejo Andaluz del Olivar se constituirá en el plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final única. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

